



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2.020)

REF:- 2.020 .- 00070, EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de ELIDIS DEL CARMEN BARRIOS BARRIOS contra BEISY AMARIS RAMOS.

*El Doctor **GUEMARX GUTIERREZ BARRERA**, como Endosatario al cobro judicial de **ELIDIS DEL CARMEN BARRIOS BARRIOS** instauró Demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **BEISY AMARIS RAMOS** por cumplir los requisitos en Septiembre 03 de 2.020, se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado **035**, en septiembre 04 del mismo año, a la parte ejecutada, se le enviaron El Citatorio y Notificación Por Aviso, vía electrónica DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.020, a las 11:24 a.m. al correo suministrado, tal como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, de lo cual la parte ejecutante aporta el correspondiente Pantallazo donde consta que se le envió al correo del demandado., dentro del término no contestó la Demanda., no pagó, como tampoco excepcionó..*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a **ELIDIS DEL CARMEN BARRIOS BARRIOS**, contra **BEISY AMARIS RAMOS**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ